REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0427

Proceso:	Acción De Tutela 2ª Instancia
Radicación:	81001318700120230014101Enlace link
Accionante:	Diego Fernando Lozano Pérez
Accionado:	Ministerio de Defensa- Ejército de Colombia – Batallón Especial Energético y Vial No. 18-Décimo Octava Brigada de Arauca.
Derechos invocados:	Derecho de petición
Asunto:	Sentencia

Int. No. 0101

Arauca (A), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación promovida por el señor DIEGO FERNANDO LOZANO PÉREZ contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2023 por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA[1]

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela[2]

El soldado profesional DIEGO FERNANDO LOZANO PÉREZ, adscrito al BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL NO. 18[3], promueve acción de tutela contra la misma unidad, del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el EJÉRCITO NACIONAL[4], *"porque no ha dado respuesta"*

---

[1] *Dra. Yenifer Milena Mujica Fernández-Juez*
[2] *De junio 6 del 2023*
[3] *"Agregado"* a la oficina de personal de la Brigada 18 de Arauca
[4] Comandante, General Ospina Gutiérrez Luis Mauricio

(sic) al derecho de petición del 28 de diciembre de 2022, radicado en la Oficina de Correspondencia de la Brigada XVIII, en el cual solicitó:

> *'' 1.- Mi traslado laboral de unidad, del Batallón Especial Energético y Vial No. 18 de Samoré Toledo N/S a la Brigada XVIII en Arauca, Arauca, Orgánico, al Batallón BASPC 18.*
>
> *2.- En caso de no ser procedente mi solicitud, pido a usted se me indique en forma clara y entendible, las razones de hecho y de derecho en que se funde la negación, de conformidad con lo establecido en las leyes 1712 de 2014 de transparencia y acceso a la información pública, y 1755 de 2015 que desarrolla el derecho de petición.''*

Sostiene que por accidente laboral ocurrido en marzo de 2016 padece "*lesión vascular de aspecto linfo-hemangiomatoso en nariz y labio superior*" que le obliga a permanecer en lugares frescos[5] y evitar ejercicios físicos que puedan ocasionar sangrado porque ello pone en riesgo su vida[6]; y que, en atención a su diagnóstico, la Junta Médico Laboral[7] y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía determinaron la necesidad de reubicación laboral.

Afirma que "*al momento de interponer la acción de tutela*" la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO notificó su transferencia al BATALLÓN DE ARTILLERÍA #1 TARQUÍ-SOGAMOSO (BATAR) a través de Oficio Remisorio *OAP-1501-29/05/23;* misiva que indicó *''la Dirección de Personal realizó* ***estudio valorando sus datos personales y profesionales,*** *así como su información registrada en el Sistema de Información de Talento Humano (SIATH)''*, pero no hizo referencia expresa a su condición de salud, o del acatamiento de las recomendaciones médicas como motivo del traslado; como **medida provisional** pide la suspensión la dicha reubicación laboral.

En consecuencia, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, la vida digna, el trabajo, y ordenar a las accionadas emitir una respuesta concreta, de fondo, clara, precisa y congruente a la petición impetrada el 28 de diciembre de 2022, esto es "*acceder a mi solicitud <<de traslado a la Brigada XVIII>> fundamentada en las recomendaciones médicas de los especialistas en Otorrinolaringología y Dermatología, que* refuerzan *el dictamen te la Junta Médico Laboral No. 121858 del 22 de septiembre de 2021 y el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía'';*

---

[5] Según concepto de especialista en dermatología, del 24 de noviembre de 2022.
[6] De conformidad con prescripción de otorrinolaringóloga, en cita del 28 de septiembre de 2021.
[7] mediante dictamen No. 121858 del 22 de septiembre de 2021.

Adjunta:

- *Derecho de petición ''SOLICITUD DE TRASLADO UNIDAD LABORAL'', fechado 27 de diciembre de 2022: ''Diego Fernando Lozano Pérez, con fundamento legal en el artículo 23 C.N., Ley 1755 de 20215 y 1712 de 2014, respetuosamente llego a usted con el fin de solicitarle lo siguiente:*

  '1.- Mi traslado laboral de unidad, del Batallón Especial Energético y Vial No. 18 de Samoré Toledo N/S a la Brigada XVIII en Arauca, Arauca, Orgánico, al Batallón BASPC 18.

  2.- En caso de no ser procedente mi solicitud, pido a usted se me indique en forma clara y entendible, las razones de hecho y de derecho en que se funde la negación

  (…) Igualmente tener en cuenta que en el municipio de Arauca tengo mayor acceso a mis citas médicas y tratamientos sugeridos, ya que mi mayor propósito es cuidar mi salud y mi vida'' (SIC)

- *Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. – Historia Clínica de Otorrinolaringología, del 28 de septiembre de 2021: '' paciente soldado profesional con antecedente de lesión vascular en nariz y labio superior (posible linfo hemangioma), refiere crecimiento de las lesiones desde hace un año. trae resonancia de cara contrastada (11 junio 2021) que confirman malformación vascular que compromete el septum nasal en comunicación con lesión en labio superior, el paciente presenta sangrados nasales espontáneos autolimitados, relacionados principalmente con trauma local o exposición al calor.*

- *Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. – Historia Clínica de Otorrinolaringología, del 28 de septiembre de 2021: ''**recomendaciones**. signos de alarma. paciente con lesión vascular de aspecto linfo hemangiomatoso en nariz y labio superior. **con carácter estricto debe evitar exposición al calor y evitar realización de ejercicios físicos que puedan ocasionar sangrado**; su condición amerita una valoracion por medicina laboral para una reubicación laboral en un área de trabajo, donde el paciente no tenga riesgos de sangrado que puedan poner en riesgo su vida''*

- *Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. – Historia clínica en Dermatología y Plan de manejo externo del 24 de noviembre de 2022: ''paciente con diagnóstico de urticaria lesiones eritematoedematosas pruginiosas en piel que empeoran con el calor y ropa ajustada o que genere calor; **se recomienda permanecer en lugares frescos y ropa fresca**''*

- Acta No. 121858 de Junta Médica Laboral del Ejército*: **clasificación de las lesiones o afecciones:*** "incapacidad permanente parcial, se recomienda reubicación laboral en áreas de apoyo para el combate"; **evaluación de la disminución de la capacidad laboral:** *21.5%;* ***imputabilidad del servicio:*** *lesión ocurrida en el servicio, pero no por causa y razón del mismo;* ***nota:*** *tener en cuenta recomendaciones ocupacionales, actividad física con restricción.*

- Acta No. TML22-1-612 de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía*: (6 folios) ''Frente a la recomendación de reubicación laboral se considera que la decisión de primera instancia es correcta, razón por la cual se RATIFICA la misma, toda vez que cuenta con la experiencia laboral de 8 años dentro de la institución, que le acredita para desempeñarse en cargos administrativos, de docencia y/o instrucción y así aprovechar su capacidad laboral residual.*

2.2. Trámite procesal

El JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA admite[8] la acción de tutela, vincula a la DÉCIMA OCTAVA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL-ARAUCA, concede (2) días a las entidades accionadas y vinculada para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y niega la medida provisional solicitada por no encontrar acreditados los requisitos del artículo 7 ibidem.

Para mejor proveer, requiere al señor DIEGO FERNANDO LOZANO PÉREZ, para que en el término de (1) día allegue al Despacho el Oficio Remisorio *OAP-1501 del 29 de mayo de 2023* mencionado en su escrito petitorio.[9]

2.3. Respuestas

Comando General de las Fuerzas Militares-Dirección de Personal[10]

Explica que el plan de traslados lo dispone el General Comandante de la Fuerza según las necesidades del servicio, efecto para el cual prima el interés general sobre el particular, en coordinación con el plan de rotación del personal, y con sometimiento al conducto regular previsto por la Ley 1862 de 2017.

En este orden de ideas, una vez recibido el plan de traslados solicitado por el Comando de la Octava División[11], <<*mediante radicado No. 2023518002845083 del 14 de febrero de 2023*>> la Dirección de Personal verificó el caso especial del Soldado Profesional LOZANO y consultó el Sistema Integrado de Medicina Laboral, constatando las conclusiones

---

[8] *Auto del 6 de junio de 2023*
[9] Que finalmente no aportó en el término dispuesto por el Despacho.
[10] 9 de junio de 2023
[11] Con jurisdicción en el Departamento de Arauca.

de la Junta Médico Laboral, quien dictaminó en Acta N. 121858[12]: *''no apto, se recomienda reubicación laboral en áreas de apoyo para el combate''.* (sic)

Que dentro de los documentos valorados por la Dependencia de Talento Humano obró la solicitud de fecha 27 de diciembre de 2022 en la que el hoy accionante solicitó *''traslado de unidad laboral''* y aludió al dictamen médico del 28 de septiembre de 2021, emitido por la otorrinolaringóloga Mónica Aby Somogry Rodríguez, quien determinó la necesidad de una reubicación laboral.

En consecuencia, solicitó aprobación al Área de Medicina Laboral, quien ratificó el deber de traslado a *climas frescos*; por lo cual transfirió al soldado al Batallón de Artillería Campaña No 1 ubicado en Sogamoso, unidad en la cual podrá desempeñar actividades administrativas o logísticas, y que además de contar con las condiciones climatológicas propicias para su recuperación, está dotada con dispensario médico nivel II[13]; caso opuesto a la Brigada XVIII de Arauca, que opera con nivel mínimo de atención en salud[14] y cuyo clima no atiende las recomendaciones médicas.

Finalmente, sostiene que no hay lugar a modificar el traslado, toda vez que fue generado por la solicitud del SLP LOZANO PÉREZ, en cumplimiento del procedimiento prestablecido, que en el caso concreto conllevó a una verificación ante la autoridad médica laboral, quien avaló los conceptos emitidos por los especialistas tratantes del hoy accionante.

Adjunta:

- *Acta de Junta Médico Laboral No. 245656: ''convocada para la práctica de un examen de capacidad sicofísica del SLP LOZANO PÉREZ DIEGO FERNANDO en el que se encuentran lesiones o afecciones que disminuyen la capacidad laboral (aptitud psicofísica)*

- *Notas de conclusión del Acta de Junta Médica: ''incapacidad permanente parcial del 21.5%: no apto, se recomienda reubicación laboral en áreas de apoyo para el combate''*

- *Derecho de petición presentado por DIEGO FERNANDO LOZANO PEREZ, con sello de recibido el 28 de diciembre de 2022 por la Brigada XVIII de Arauca.*

---

[12] Del 22 de septiembre de 2021.
[13] y acceso a los dispensarios de Duitama y Tunja, con el mismo nivel de atención.
[14] Nivel I.

- *Plan de traslados Soldados Profesionales, correspondiente a las unidades adscritas a la Octava División, Rad. 2023518002845083 MDN-COGFM-SECEJ-JEMOP-DIV8-JEM-D1-40.45,* enviado por el señor General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ, comandante del ejército nacional:

    - *SLP LOZANO PÉREZ DIEGO FERNANDO.*

    - ***tipo de lesión:*** *accidente al estrellarse con una cuerda de alambre en el área de operaciones, presente antecedente de trauma nasal, incapacidad 21.5%*

    - ***Observaciones:*** *mencionado soldado profesional sufre accidente al estrellarse con una cuerda de alambre en el área de operaciones, presenta antecedente de trauma nasal, tac de cara que documenta hemangioma en punta nasal y labio superior; tac de senos paranasales con asimetría de tejidos blancos de nasofaringe izquierda sugestiva de lesión hipea vascular y arteriografía cerebral de enero de 2017. Valorado y tratado por otorrinolaringología, neurocirugía; por recomendaciones médicas se sugiere continuar con tratamiento y estar cerca de un dispensario médico, por lo cual este Batallón no cuenta con establecimiento de sanidad cercana, disminución de la capacidad 21,5 no apto; se recomienda reubicación en áreas de apoyo para el combate (ASPC) según JML 121858.*

Batallón Especial Energético y Vial No. 18 – Toledo, Norte de Santander [15]

Argumenta que la petición fechada 28 de diciembre de 2022 fue radicada en la oficina de correspondencia de la Brigada XVIII de Arauca y dirigida al señor TC[16] VELASCO EMBUS, quien para la época era el comandante del Batallón Especial Energético No. 18, no obstante, no obra soporte alguno que indique la remisión de la misiva a dicha Unidad Táctica y, en consecuencia, no le consta la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

A pesar de lo expuesto y aunque carece de competencia para realizar trámites o emitir órdenes administrativas de traslados de personal, una vez conocido el trámite constitucional y el contenido del requerimiento, solicitó *<<el 5 de junio de 2023 mediante Oficio No. 20233679001243901>>* al Director de Personal del Ejército Nacional la derogación del Oficio Remisorio *OAP-1501* y reconsiderar el traslado del SLP LOZANO PÉREZ

[15] *Fechada 7 de junio de 2023.*
[16] Teniente coronel.

al Batallón de Servicios No. 18 de Arauca, en atención a las recomendaciones de sus galenos tratantes.

Décimo Octava Brigada

Señala que el día jueves 29 de diciembre de 2022 quedó radicada mediante No. 2022618002330692 la solicitud del señor DIEGO FERNANDO LOZANO PÉREZ, y posteriormente remitió <<*en la misma fecha a las 9:56 a.m.*>> al Batallón Especial Energético y Vial No. 18 a través del Sistema de Gestión Documental ORFEO del Ejército Nacional:

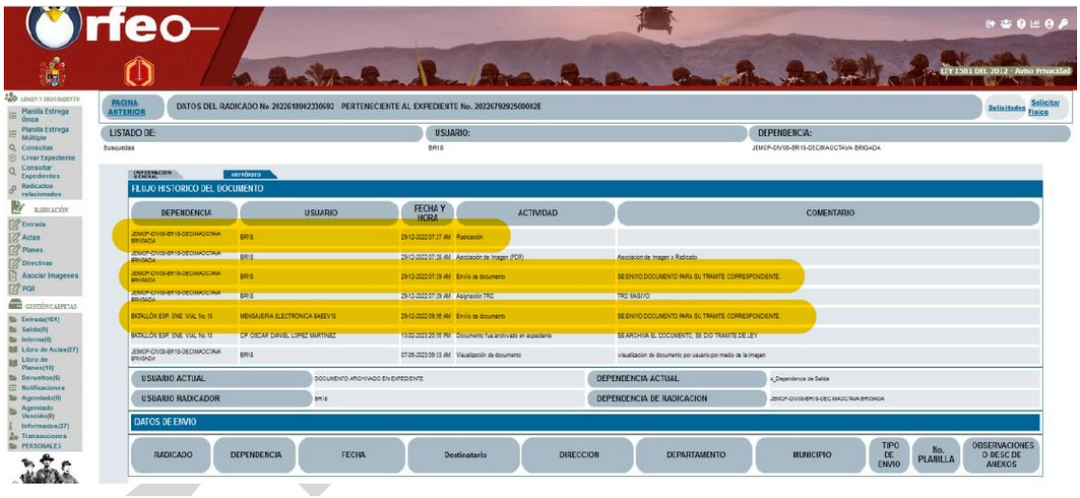

Solicita su desvinculación, toda vez que no es el ente competente para decidir sobre el traslado de personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 1793 del 2000[17]:

> *''TRASLADO. Es el acto del comandante de la Fuerza por el cual se transfiere a un soldado profesional en forma individual a una nueva unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios en ella, estando obligado a cumplirlo''*

2.4. Decisión de Primera Instancia

En sentencia proferida el 21 de junio de 2023, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS Y SEGURIDAD dispuso:

> *''**PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO FERNANDO LOZANO PÉREZ**, quien actúa en causa propia, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y EL BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL NO. 18***

---

[17] *Por el cual se expide el régimen de carrera y estatuto personal de soldados profesionales de las fuerzas militares.*

> ***"SAMORÉ, TOLEDO N/S****, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia."*

Al respecto motivó: **(i)** *se evidencia la radicación en la Oficina de Correspondencia de la Brigada No. 18 en Arauca, sin embargo, su petición se encontraba dirigida al Batallón Especial Energético y Vial No. 18 "Samoré N.S., razón por la cual fue trasladada la petición a la dependencia, tal como consta en visualización de consulta al Sistema de Gestión Documental ORFEO del Ejercito Nacional.* **(ii)** *aunque esta dependencia no emitió respuesta dentro del término de ley, remitió durante el trámite de la acción constitucional el 6 de junio de 2023 al Director de Personal del Ejército Nacional – Unidad Traslados* **(iii)** *la pretensión del accionante era el cambio de unidad laboral teniendo en cuenta las recomendaciones médico laborales* **(iv)** *sin mandato de duda, la Sección de Traslados de la Dirección de Personal del Ejercito Nacional, emitió acto administrativo de traslado teniendo en cuenta la recomendación laboral de ubicación con nivel de clima cálido en el Batallón de Artillería de Campaña No.1 "TARQUI" (baaca1), luego no se encuentra vulnerando el derecho de petición de accionante, porque intrínsecamente dio trámite a la solicitud del accionante. Si bien, no se materializa el traslado en el lugar solicitado.* **(v)** *en consecuencia, surge evidente que la presente acción carece de objeto al entenderse superado el hecho que la propició.*

2.5. La impugnación[18]

El señor DIEGO FERNANDO LOZANO PÉREZ afirma que no ha recibido una respuesta de fondo al asunto solicitado, *"pues el informativo, con el que se ha pretendido reconocer que existe una respuesta, no hace alusión a las características de mi traslado, no enuncia a qué lugar, funciones a mi cargo, en considerando mi condición de salud, las recomendaciones médicas y la calificación de pérdida de capacidad laboral de la autoridad competente; tampoco trata la forma y las condiciones de traslado, es decir, los viáticos para mí y mi familia"*; razón por la cual pide revocar la sentencia impugnada y ordenar una respuesta clara, precisa y congruente a la petición presentada el 28 de diciembre de 2022.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

---

[18] *Junio 26 de 2023*

3.2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad[19]

Legitimación en la causa por activa y por pasiva

Tanto el señor DIEGO FERNANDO LOZANO PÉREZ, quien instauró la acción de tutela en defensa de su derecho fundamental de petición, como el BATALLÓN ESPECIAL MINERO ENERGÉTICO Y VIAL NO. 18 y la DÉCIMA OCTAVA BRIDADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, señalados de transgredirlo, se encuentran legitimados por activa y por pasiva respectivamente.

Principio de inmediatez

Se cumple este requisito, toda vez que, la solicitud radicada por la parte actora data del 28 de diciembre de 2022 y la acción de tutela del 6 de junio siguiente, por lo que medió un lapso razonable entre la presunta vulneración y la activación del trámite constitucional

Subsidiariedad

Este principio se deriva del carácter residual de la acción de tutela, elementos normativos que atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales, resaltando que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de una herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: *i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*[20]

Es decir, la acción de tutela se considera procedente sólo en aquellos casos en los cuales él o la accionante no cuente con un instrumento idóneo para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con un instrumento ordinario, se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un "*daño irremediable*", tornándose ésta como acción excepcional.

---

[19] Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.
[20] Sentencia T-717 de 2013.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, en materia de ***derecho de petición*** al no existir otro medio de defensa judicial para reclamar el mismo.

3.3. Problema Jurídico

Determinar si se encuentra ajustada en Derecho la sentencia de primera instancia al declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición impetrado el 28 de diciembre de 2022 por el señor DIEGO FERNANDO LOZANO PÉREZ.

4.Supuestos jurídicos

4.1. Naturaleza de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda *"acción u omisión de las autoridades públicas"* que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992[21], compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015[22] señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

4.2. Del derecho de petición

Está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, conforme al cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Además, está reglado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, donde se encuentra la estructura general y los principios generales que lo rigen, los cuales no distan con los manejados desde antaño y conceptualizados en la jurisprudencia constitucional. Al respecto, la Corte afirmó:

---

[21] *Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).*
[22] *Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.*

> *"(…) 20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[23]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[24]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[25]. (…)"[26]*

Asimismo, en **Sentencia SU-587 de 2016[27]**, la Corte señaló que, para considerar que la entidad a la que se dirigió la petición, la resolvió **de fondo**, la respuesta debe ser: (i) **clara**, es decir que, los argumentos que se presenten deben ser comprensibles para el peticionario; (ii) **precisa,** en ese sentido, debe referirse de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud[28]; (iii) **suficiente** para resolver materialmente la petición, sin que esto implique que deba conceder las pretensiones planteadas[29]; (iv) **efectiva** para solucionar el caso planteado, y (v) **congruente**, lo que significa que debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta. De conformidad con lo anterior, las entidades o particulares a quienes se dirija la petición no deben evadir las inquietudes que les son presentadas[30]. Esto quiere decir, que deben abstenerse de utilizar maniobras, como, por ejemplo, pronunciarse sobre aspectos no relacionados con la solicitud, para evitar resolver la situación de quien interpone la petición[31]. Con todo, las entidades, cuando lo consideren pertinente en sus respuestas, pueden adicionar información relacionada con las solicitudes que resuelvan[32].

---

[23] Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.
[24] Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.
[25] Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.
[26] Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo de tutela Nº 036 del 26 de enero de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[27] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[28] Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[29] Sentencia T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[30] Sentencia SU-587 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[31] Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[32] Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

5.Examen del caso

En el presente asunto, el soldado profesional LOZANO PÉREZ DIEGO FERNANDO radicó derecho de petición el 28 de diciembre de 2022 en la Oficina de Correspondencia de la Décimo Octava Brigada, con el objetivo de requerir *"(i) el traslado laboral desde el Batallón Especial Energético y Vial No. 18 hacia la Brigada XVIII de Arauca"* y *"(ii) en caso de ser improcedente, indicar de forma clara y entendible las razones en que se base la negativa"*; solicitud fundamentada en las recomendaciones de reubicación laboral que los especialistas tratantes <<*otorrinolaringología y dermatología*>> emitieron por su diagnóstico *"lesión vascular de aspecto linfo-hemangiomatoso en nariz y labio superior*", y que posteriormente ratificaron la Junta[33] y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quienes recomendaron *"reubicación laboral en clima cálido y en áreas de apoyo para el combate"*; por su parte, previo a la interposición de la acción constitucional <<*del 6 de junio de 2023*>> la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL-UNIDAD DE TRASLADOS notificó Oficio Remisorio *OAP 1501 del 29 de mayo de 2023* por el cual reubicó laboralmente al SLP LOZANO PÉREZ en el BATALLÓN DE ARTILLERÍA NO 1 DE TARQUÍ-SOGAMOSO, Unidad Táctica en la cual desempeñará labores administrativas y/o de logística, contará con múltiples dispensarios médicos de segundo nivel y temperaturas propicias a sus intereses médicos; lo anterior, en cumplimiento al *plan de traslados de soldados profesionales correspondiente a la octava división*, propuesto el 14 de febrero de 2023[34] por el comandante del ejército nacional, quien para el efecto consideró **(i)** la solicitud impetrada el 28 de diciembre de 2022 **(ii)** las prescripciones de los especialistas tratantes en otorrinolaringología y neurocirugía consistentes en evitar climas calurosos y actividad física; y **(iii)** los dictámenes de la Junta y el Tribunal Médico Laboral para ubicarle en labores de apoyo para el combate -ASPC[35]*:*

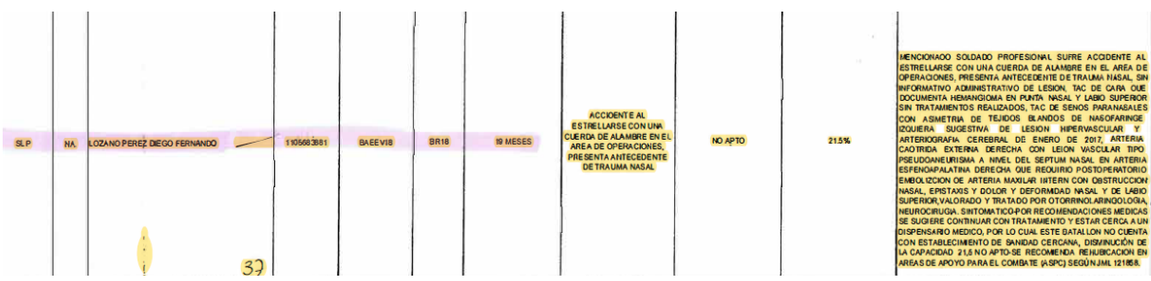

36

[33] mediante dictamen No. 121858 del 22 de septiembre de 2021.
[34] Identificado en el Sistema de Gestión Documental ORFEO bajo radicado No. 2023518002845083
[35] "Sección del Ejército Nacional encargada de funciones, actividades y tareas logísticas o administrativas de apoyo a las operaciones de todos los niveles de guerra
[36] Motivos expuestos por el General Comandante de la Fuerza para solicitar el traslado del Soldado Profesional Lozano Pérez.

Ante este contexto, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS aseveró que *''frente a la petición del 28 de diciembre de 2022 no existe omisión alguna por parte de la accionada que habilite una intervención constitucional''* y declaró la carencia actual de objeto por hecho superado; decisión que pide revocar la parte actora, quien sostiene que las actuaciones y respuestas no configuran una respuesta clara y de fondo al asunto solicitado, toda vez que que no hacen alusión a las características de su traslado (lugar y funciones a su cargo), no señalan expresamente las condiciones de salud y pérdida de capacidad laboral que lo motivaron, ni detallan las condiciones del envío y viáticos para el soldado o su núcleo familiar.

Siendo así, al contrastar los fundamentos fácticos y la documental obrante en el plenario, tenemos que, frente a la petición radicada el 28 de diciembre de 2022, **(i)** la UNIDAD DE TRASLADOS de la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO emitió Oficio Remisorio *OAP 1501* por medio del cual **a)** accedió a la reubicación laboral como consecuencia del historial clínico, las recomendaciones de los especialistas tratantes y las determinaciones de las autoridades médico militares de la institución castrense, y **b)** explicó las razones de hecho y de derecho que fundaron la negativa de traslado específicamente hacia la Brigada XVIII de Arauca; motivos rememorados de manera suficiente a lo largo de la presente providencia, y con los cuales, resolvió materialmente y de manera c***lara, precisa, suficiente, efectiva y congruente***, cada uno de los planteamientos de la solicitud del SLP Lozano; **(ii)** que tal acto administrativo fue notificado[37] el *29 de mayo de 2023*, es decir, (8) días antes de que el señor Lozano Pérez acudiera a la jurisdicción constitucional el 6 de junio siguiente*;* lo que implica que, **(iii)** *contrario sensu* a las aseveraciones del *a quo,* la entidad accionada no satisfizo la pretensión del accionante durante el curso del trámite tutelar, sino que al momento de formularlo, no existía vulneración alguna a su derecho fundamental de petición.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que es improcedente la acción de tutela al no existir una conducta transgresora de derechos, de suerte que, no es posible conceder un amparo en estas circunstancias, porque ello iría en contravía del propósito mismo del trámite tutelar e implicaría un indebido ejercicio de este mecanismo constitucional[38], tal como lo ha preceptuado la Corte Constitucional:

---

[37] Según expone el mismo accionante en el hecho octavo de su libelo tutelar.
[38] Desde el mandato legal del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela solo es procedente cuando haya una vulneración de los derechos fundamentales y no se posea otro mecanismo judicial idóneo.

> *"El objeto de la acción de tutela es la **protección efectiva**, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". **Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar** la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.* [39]

Siguiendo esta lógica, será revocada la sentencia de primera instancia que determinó la carencia actual del objeto por hecho superado, y en su lugar, declarar improcedente este amparo, comoquiera que el fenómeno jurídico del hecho superado sólo se configura cuando, entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en el libelo tuitivo[40]; en efecto la Corte Constitucional ha determinado:

> *"se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, **durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron** y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado."* [41]

> *''La carencia actual de objeto por hecho superado se configura **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo.** En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna''*[42]

Ahora bien, en la impugnación reprocha la parte actora que las explicaciones brindadas *''no tratan las condiciones del traslado, el lugar y funciones a su cargo, ni de los viáticos para él y su núcleo familiar'',* y que en tal virtud no existe aún una respuesta de fondo; de lo expuesto, vale destacar que **(i)** la petición jamás abordó tales asuntos, tal como se

---

[39] Sentencias C-426 de 2022, T-130 de 2014 y T-421 de 2018, Corte Constitucional de Colombia.
[40] Así mismo, la Alta Corporación señala que el hecho superado se configura cuando confluyen los siguientes elementos: *"**1**. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. **2.** Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. **3.** Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado" (*Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-021 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando la Sentencia T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.)
[41] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado
[42] Sentencia de Unificación 225 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada

desprende de su contenido; y **(ii)** con ello pretende que el Juez Constitucional emita un fallo al margen de la discusión generada en el trámite de primera instancia, situación que desbordaría el ***principio de congruencia en la decisión judicial***.

Ref.: **SOLICITUD DE TRASLADO UNIDAD LABORAL**

DIEGO FERNANDO LOZANO PÉREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, identificado como aparece al pie de mi firma, con fundamento legal que me confiere el artículo 23 de la C.N., desarrollado por la Ley 1755 de 2015, aunado a lo establecido en la ley 1712 de 2014, respetuosamente llego a usted con el fin de solicitarle lo siguiente:

1.- Mi traslado laboral de unidad, del Batallón Especial Energético y Vial No. 18 de Samore Toledo N/S a la Brigada XVIII en Arauca, Arauca. Orgánico a el batallón BASPC18.

2.- En caso de no ser procedente mi solicitud, pido a usted se me indique en forma clara y entendible, las razones de hecho y de derecho en que se funde la negación, de conformidad con lo establecido en la ley 1755 de 2015.

Esta respetuosa solicitud la enmarco en lo siguiente:

- Por accidente laboral ocurrido en marzo de 2016, fui evaluado por los especialistas, como la Dra. MÓNICA ABY SOMOGYI RODRÍGUEZ, otorrinolaringóloga, quien en cita del 28 de septiembre de 2021, recomienda: *"PACIENTE CON LESIÓN VASCULAR DE ASPECTO LINFO HEMANGIOMATOSO EN NARIZ Y LABIO SUPERIOR, CON CARÁCTER ESTRICTO DEBE EVITAR EXPOSISICÓN AL CALOR Y EVITAR REALIZACIÓN DE EJERCICIOS FÍSICOS QUE PUEDAN OCASIONAR SANGRADO. SU CONDICIÓN AMERITA UNA VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL PARA UNA REUBICACIÓN LABORAL EN UN ÁREA DE TRABAJO, DONDE EL PACIENTE NO TENGA RIESGO DE SANGRADO QUE PUEDAN PONER EN RIESGO SU VIDA."*
- De la misma forma, en cita del día 24 de noviembre de 2022 con la Dra. LEIDY NADIANA SOCADAGÜÍ COLINA, especialista en Dermatología, recomendó: *"PERMANECER EN LUGARES FRESCOS Y ROPA FRESCA."*
- Igualmente, en dictamen de la Junta Médico Laboral No. 121858 del 22 de septiembre de 2021, hace recomendación de reubicación, con fundamento en los conceptos de los especialistas arriba citados, entre otros.
- En ese mismo sentido, en revisión al dictamen de la Junta Médico Laboral enunciada, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ***RATIFICA*** la recomendación de reubicación laboral, fundamentada en los conceptos de los especialistas arriba enunciados.

Igualmente tener en cuenta que en el municipio de Arauca tengo mayor acceso a mis citas médicas y tratamiento sugeridos, ya que mi mayor propósito es cuidar mi salud y mi vida .
Por lo tanto, Pido se acceda a mi solicitud, por estar ajustada a derecho.

Sobre el particular, la Corte Constitucional[43]ha señalado que el juez debe guardar el ***principio de congruencia*** de la sentencia, el cual se encuentra previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso[44], "***exige que la decisión judicial debe estar acorde con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda"***; se trata de una garantía del derecho al debido proceso que tienen las partes involucradas en una *litis*, que opera como mandato general de protección en los distintos procedimientos judiciales, por el cual se concibe que el juez solo decidirá respecto de lo discutido en el proceso y tendrá vedado pronunciarse sobre asuntos diferentes o que no hubiesen conocido los extremos procesales.

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte ha definido el principio de congruencia *"como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones [,] porque su justificación no surge del proceso [,] [al] no responder [a] lo que en él se pidió, debatió, o probó"*[45]. Además, se ha establecido que "*cuando existe falta de congruencia en una providencia judicial, es posible alegar la configuración de un defecto procedimental que torne procedente la acción de tutela".*

---

[43] SU-150 de 2021 MP. Alejandro Linares Cantillo.

[44] "*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley* (…)".

[45] Corte Constitucional, sentencia T-714 de 2013.

Por el contrario, advierte la Sala, que si el verdadero reproche del soldado profesional Lozano Pérez corresponde a la reubicación laboral en el BATALLÓN DE ARTILLERÍA NO 1 DE TARQUÍ-SOGAMOSO y no en la BRIGADA XVIII de Arauca, <<*situación administrativa cuya suspensión pretendió ab initio a través de medida provisional*>> tal como solicitó en la misiva que dio origen a la presente acción de tutela, no puede por esta vía residual y subsidiaria ordenarse la reconsideración del traslado, pues ésta debe dirigirse al Comando de Personal, agotando el conducto regular, a través de los Comandantes de Unidad Táctica, Operativa Menor y Mayor, junto con los soportes que fundamenten la solicitud, en cumplimiento de los parámetros establecidos por la Directiva de Personal No. 01032 del 22 de noviembre de 2016, anexo F, el Decreto Ley 1793 de 2000[46] y la Ley 1862 de 2017 por la cual se expidió el Código Disciplinario Militar.

En este sentido, la Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, su objeto no es el de reemplazar los medios de defensa judicial con los que cuentan los ciudadanos; lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela *''solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable''*[47]

En virtud de lo expuesto, la Sala revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar declarar la improcedencia del amparo formulado por el señor DIEGO FERNANDO LOZANO PÉREZ.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

---

[46] Por el cual se expide el Régimen Profesional de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

[47] Apoyado en el acervo probatorio, señala esta Judicatura que no hay prueba que acredite las características que fundamental el perjuicio irremediable las cuales son inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, las cuales deben ser probadas dentro del trámite constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional del derecho fundamental de petición invocado por DIEGO FERNANDO LOZANO PÉREZ, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada